

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1261/2015.

**ACTOR:** JAVIER CORRAL  
JURADO.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS,  
CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANDRÉS  
RODRÍGUEZ VELA

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1261/2015**, promovido por Javier Corral Jurado a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/381/2015 y su acumulado CJE/JIN/382/2015 por el que se confirma el acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado partido político CAF-CEN-1-56/2015, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Propuesta.** El veintisiete de junio del presente año, el presidente nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad conferida en el artículo 29, segundo párrafo del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, propuso a los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional para la elección del referido Comité.

**2. Designación de comisionados.** En sesión extraordinaria de ese mismo día, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional conoció y aprobó por mayoría de votos, la lista propuesta por su Presidente respecto de la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.

**3. Convocatoria.** El treinta de junio de este año, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la *"CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), BJ, Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"*.

**4. Aspiración de ser candidato.** Ese mismo día, Javier Corral Jurado, en su carácter de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional su aspiración de ser postulado como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**5. Publicación del Listado Nominal.** El treinta de junio del año que se actúa, la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional publicó el listado nominal para la recolección de firmas, realizar observaciones y solicitar aclaraciones conforme al artículo 30 de la citada Convocatoria.

**6. Observaciones al listado nominal.** El nueve de julio de dos mil quince, Javier Corral Jurado presentó por escrito, observaciones al listado nominal.

**7. Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** El catorce de julio de dos mil quince, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional emitió el *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"*, identificado

**SUP-JDC-1261/2015.**

con el número de expediente CAF-CEN-56/2015, por la cual resolvió de la siguiente manera:

[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 1, relacionado con la inconformidad sobre Crecimiento atípico del Padrón de Militantes y supuesta afiliación corporativa, en virtud de ser materia de queja contra el padrón de militantes, no así del Listado Nominal de Electores;

**SEGUNDO.-** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al número 2, referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores de 5,687 ciudadanos, cuyos nombres se encuentran en los Anexos 1, 2, 4, 6, y 7 del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara parcialmente fundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 2. referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores, referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores de 49 militantes contenidos en la tabla del CONSIDERANDO SEXTO del presente Acuerdo. Se instruye al Registro Nacional de Militantes la inclusión de dichos militantes en el Listado Nominal de Electores.

**CUARTO.** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundada** la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 3, referente a la omisión de establecer, o en su caso hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de tenerse los mismos por cumplidos en el artículo 30 de la

CONVOCATORIA a la elección de Presidenta o Presidente e Integrantes de Comité Ejecutivo Nacional, además de no ser materia de las inconformidades que compete a resolver esta Comisión de Afiliación;

**QUINTO.** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se declara infundada la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 5, referente a Militantes del Partido que no se encuentran en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el listado nominal se extrae de manera absoluta del padrón de militantes del partido, por lo que el cotejo con una base de datos diferente viciaría de ilegalidad cualquier observación realizada;

**SEXTO.-** En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se sobresee la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 6, referente a la inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó en forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección de Presidente Nacional y miembros de Comité Ejecutivo Nacional. (Chihuahua), en virtud de que existe Dictamen del Registro Nacional de Militantes sobre el particular, que obra en los archivos de esta Comisión de Afiliación, sin que al cierre del periodo de inconformidades se contara con las notificaciones realizadas por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, a las que hace referencia el artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

[...]

**8. Registro como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** El quince de julio de dos mil quince, el Pleno de la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional otorgó el registro

**SUP-JDC-1261/2015.**

como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a Javier Corral Jurado.

Con fecha dieciséis de julio del dos mil quince, se le entregó al actor el Listado Nominal de Electores definitivo.

**9. Primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-1228/2015.** El veintitres de julio de la presente anualidad, Javier Corral Jurado presentó ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del acuerdo identificado con el número de expediente CAF-CEN-56/2015, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-1228/2015.

**10. Segundo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-1230/2015.** El mismo veinticuatro de julio del año en curso, Javier Corral Jurado, interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Organizadora de la Elección a Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de controvertir el Listado Nominal de Electores Definitivo que será utilizado en la Jornada Electiva Interna del Partido Acción Nacional, el cual fue registrado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1230/2015.

**11. Resolución de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1228/2015 y SUP-JDC-1230/2015.** El veintinueve de julio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, resolvió los juicios

para protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1228/2015 y SUP-JDC-1230/2015, ambos en el siguiente sentido:

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Javier Corral Jurado.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones y dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**12. Juicios de inconformidad.** El treinta de julio del dos mil quince, se notificó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional las resoluciones de los juicios SUP-JDC-1228/2015 y SUP-JDC-1230/2015, a los que asignó los números de expediente identificados con la clave CJE/JIN/381/2015 y CJE/JIN/382/2015, acumulados para su resolución.

**13. Cumplimiento.** El primero de agosto de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió resolución en los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/381/2015 y CJE/JIN/382/2015, acumulados, en el siguiente sentido:

**SUP-JDC-1261/2015.**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.-** Se declaran como infundidos los agravios del Actor.

**TERCERO.-** Se confirma el acuerdo identificado como CAF-CEN-1-56/2015, "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", así como el Listado Nominal Definitivo para la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

**CUARTO.-** Notifíquese a la actora por los medios idóneos.

Dese aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente resolución.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El cinco de agosto del año en curso, Javier Corral Jurado presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución del juicio de inconformidad dictada en los expedientes CJE/JIN/381/2015 y CJE/JIN/382/2015, acumulados.

**III. Trámite y sustanciación.** El diez de agosto posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo por el cual radicó y admitió a trámite el juicio ciudadano, y una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y



**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Javier Corral Jurado, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJE/JIN/381/2015 y CJE/JIN/382/2015, acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CAF-CEN-1-56/2015, de la respectiva Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, así como el Listado Nominal Definitivo para la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se analiza a continuación.

**1.- Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa

**SUP-JDC-1261/2015.**

del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

**2.- Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se demuestra a continuación:

El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, concretamente la cédula de notificación personal se aprecia que la sentencia impugnada fue notificada al actor el cuatro de agosto del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días previsto para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de agosto de año en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada el cinco de agosto ante la autoridad responsable, es evidente que fue promovido de manera oportuna.

**3. Legitimación.** El impugnante se encuentra legitimado para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por parte del partido político al que está afiliado, relacionado con la integración del listado nominal de electores para la elección de

Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**4.- Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la legalidad de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en virtud de que fue él quien presentó los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1228/2015 y SUP-JDC-1230/2015, que fueron reencauzados a los medios de defensa intrapartidista que dieron origen a la emisión del acto impugnado, por estimarla violatoria de sus derechos político-electorales.

**5.- Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al resolver un juicio de inconformidad partidista, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente asunto y, no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Agravios.-** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por

**SUP-JDC-1261/2015.**

los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la **pretensión** del impetrante es que se revoque la resolución reclamada a efecto de que se dicte una nueva donde se establezca que en el caso concreto se acreditaran las irregularidades aducidas por el actor respecto del listado nominal de electores a utilizarse en la jornada electiva partidista del próximo dieciséis de agosto de dos mil quince.

Como **causa de pedir**, alega que la resolución controvertida le afecta en su esfera de derechos, ya que desestimó sus alegaciones sin estar debidamente motivada y fundada, y sin valorar adecuadamente el material probatorio respectivo.

Ahora bien, el actor manifiesta dos conceptos de agravio, en el que hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

**1.- Notificación indebida por parte de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

Señala el actor, que le causa agravio la notificación por correo electrónico de la resolución impugnada, dado que la responsable pasó por alto los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, puesto que con tal notificación se le estaría privando de la posibilidad de manifestarse en tiempo y forma en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, lo que implica dejarlo en estado de indefensión.

Lo anterior, porque a su parecer la notificación de la resolución impugnada, debió realizarse en forma personal a efecto de no privar al gobernado de un recurso idóneo y efectivo en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SUP-JDC-1261/2015.**

Asimismo, señala que la ilegalidad de la notificación combatida se da también en el hecho de que la responsable no consideró que conforme al artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es de observación supletoria en los procesos de notificación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe asentar la razón de notificación.

En ese tenor, concluye que el agravio, tiene por origen la omisión en que incurrió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al determinar prescindir de la obligación que le imponen los dispositivos legales en cita, al no ordenar la notificación personal no obstante haber precisado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como que el correo en el cual se ordenó notificarle, únicamente es para la recepción de los correos emitidos por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **2.- Crecimiento atípico y afiliación corporativa.**

Que la resolución impugnada atenta contra los principios de exhaustividad y congruencia, además de que carece de la debida fundamentación y motivación, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral realizó una indebida apreciación de los planteamientos formulados en el recurso de inconformidad, toda vez que no indicó los preceptos legales que le impedían a la Comisión de Afiliación conocer del motivo de disenso relativo al crecimiento atípico del padrón electoral, el cual constituye la base para la formulación del listado nominal para la jornada electoral del próximo dieciséis de agosto de dos mil quince, sin

que sea posible admitir como justificación la brevedad de los plazos procesales más el cúmulo de inconsistencias denunciadas, cuando tiene los recursos humanos y materiales para realizar tal verificación exhaustiva, con lo cual se configuró una violación a sus derechos como gobernado y de acceso a la tutela judicial efectiva, así como a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que la Comisión Jurisdiccional responsable tenía la obligación de comunicarle a Javier Corral Jurado de forma detallada los motivos por los cuales no procedió el análisis correspondiente, ya que no se aprecia el agotamiento de una diligencia en el asunto por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral o de la Comisión de Afiliación, puesto que la afiliación masiva se dio en el tiempo de diez meses y medio, en un volumen de 258,798 (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho) afiliados y también el lugar, destacando que en el tiempo resaltan por el volumen de sus afiliaciones: diciembre de dos mil trece; enero, febrero y marzo de dos mil catorce; y, especialmente, del primero al quince de agosto.

Respecto del lugar se identifican once entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora y Veracruz, con la mayor afiliación en el mismo periodo de diez meses y medio, en el cual se afiliaron a 197,663 (ciento noventa y siete mil seiscientos sesenta y tres) militantes, lo cual

**SUP-JDC-1261/2015.**

representa el 41% del listado nominal de dos mil quince y, el 85% del Padrón Nacional de Miembros registrado ante el Instituto Nacional Electoral

Por cuanto hace a la indebida valoración de pruebas aportadas en el recurso de inconformidad, se resalta la violación sistemática de los artículos 8, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de acceso a la justicia, legalidad y certeza, porque de la resolución impugnada no se advierte ningún tipo de razonamiento, valoración preliminar de pruebas ni motivación alguna.

Aunado a que, en concepto del enjuiciante “los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados” deben entenderse como los elementos mínimos de prueba que al menos arrojen indicios sobre los hechos que se denuncian, es decir, que no se confiere la carga procesal al inconforme de demostrar de forma irrefutable los extremos de su pretensión, pues por la naturaleza de los hechos que generan la solicitud de investigación de afiliación masiva, sería prácticamente imposible para un solo ciudadano acreditar los hechos en que sustenta su inconformidad o queja.

Que en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/110/2015, con el número de expediente de la Oficialía Electoral INE/OE/DS/061/2015, de veintiocho de junio de dos mil quince, expedida por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoginet Vásquez, Director del Secretariado en su carácter de Coordinador de la



función de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se certificó que de la página oficial de Internet del referido Instituto <http://www.ine.mx/portal/>, se tuvo acceso a la opción “Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos” y, posteriormente a la opción Partido Acción Nacional, misma que al seleccionar desplegó una hoja de Excel que contiene el logotipo del Instituto Nacional Electoral, en cuya parte superior central aparece el título “PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AGUASCALIENTES-ZACATECAS”, diversas columnas con los encabezados: “ENTIDAD”, “APELLIDO PATERNO”, “APELLIDO MATERNO”, “NOMBRE” y “FECHA DE AFILIACIÓN”, además de hacerse constar que derivado de la información de la citada tabla se contabilizaron 220,568 (doscientos veinte mil quinientos sesenta y ocho) registros de diversas personas, como consta en el disco adjuntado a la referida certificación.

#### **Exclusión injustificada del listado nominal de electores.**

Que el apartado “2. Exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores” de 5,736 militantes, denota la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, al convalidar la inclusión de sólo 49 (cuarenta y nueve militantes), transgrediendo los principios de certeza y legalidad en el procedimiento electoral interno, ya que confirmó la exclusión de 5,687 (cinco mil seiscientos ochenta y siete) militantes, sin razonar la forma o manera en que se valoró la inclusión de sólo 49 (cuarenta y nueve) militantes y la exclusión de 5,687 (cinco

**SUP-JDC-1261/2015.**

mil seiscientos ochenta y siete), violentando con ello, la Jurisprudencia 09/99, de rubro; "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."

**3.- La resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación.**

El actor señala que respecto del tópico denunciado consistente en la **omisión de establecer, o en su caso hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, con el propósito de integrar en forma debida el Listado Nominal de Electores**, sostiene que la Comisión responsable indebidamente concluyó que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, al haberse hecho del conocimiento público y de la militancia los acuerdos SG/167/2015 y SG/169/2015, emitidos por la Secretaría General del instituto político en cita, mediante su publicación en los estrados electrónicos y físicos del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, pues sostiene que la Comisión Jurisdiccional responsable no señaló cuál fue el motivo por el que fueron incluidos los cuatrocientos setenta y siete mil diez militantes que aparecen en el listado nominal y, en su concepto, debió establecer el mecanismo de seguimiento y control que utilizó respecto del cumplimiento y control de obligaciones de los

militantes para integrar el citado listado, acreditando la forma en que éstos mecanismos fueron transparentes y verificables.

Asimismo, refiere que la Comisión responsable omitió realizar el análisis y valoración total de las pruebas integradas en el escrito de inconformidad que se hizo valer ante la Comisión de Afiliación.

Así también, respecto del tópico denunciado consistente en **militantes con doble afiliación**, sostiene que la Comisión Jurisdiccional consideró que el Instituto Nacional Electoral o el organismo público electoral local correspondiente, eran los competentes para dar vista a los partidos políticos involucrados con la doble afiliación; sin embargo, omitió señalar los preceptos legales que impedían conocer a la Comisión de Afiliación el fondo y motivo de inconformidad relacionado con dicha temática, aunado a que dejó de valorar las pruebas existentes, particularmente las consistentes en las actas circunstanciadas con clave INE/DS/OE/CIRC/11/2015 y INE/DS/OE/CIRC/114/2015, en las que se hizo constar la existencia de páginas electrónicas del Partido Acción Nacional y del Instituto Nacional Electoral en las que obran las bases de datos de los militantes tanto del instituto señalado, como de los demás partidos políticos, respectivamente.

Por otra parte, sostiene que la Comisión responsable omitió pronunciarse respecto de que en el proceso de formación del citado listado no se advierte que se hayan cruzado los nombres que en él aparecen con el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JDC-1261/2015.

**4.- Ilegalidad de la resolución impugnada al establecer argumentos vagos y genéricos para sostener la legalidad del listado nominal de electores, invocando de forma errónea el principio de buena fe.**

Señala el impetrante que le causa agravio la resolución controvertida, ya que en su concepto, con argumentos vagos y genéricos, la responsable pretendió sostener la legalidad del referido listado nominal de electores y el cumplimiento de requisitos en base a suposiciones subjetivas, invocando de forma errónea el principio de buena fe que también rige en la materia electoral; en su concepto dicha resolución conduce a la flexibilidad de criterios que violentan el principio de legalidad, al no apegarse a las normas previamente conciliadas por el órgano ejecutor de la materia.

Sostiene que conforme a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en el artículo 42, numeral 2, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la elección del Presidente y diverso miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como la organización, coordinación y realización del proceso electoral estará a cargo de la Comisión Organizadora, no obstante, ésta y la Comisión Jurisdiccional Electoral no están cumpliendo con lo previsto en la normativa partidista y la legislación electoral vigente, toda vez que no se resolvió de forma correcta el escrito de inconformidad que presentó ante la Comisión de Afiliación del Consejo General del Partido Acción Nacional, mediante el cual realizó observaciones al listado nominal de electores, ya que el órgano partidista responsable

fue omiso en resolver las pretensiones del escrito de inconformidad, debido a que no fundó y motivó debidamente por qué no se acreditaron las irregularidades señaladas en su escrito de inconformidad.

En ese tenor, señala que es inconcuso que la inconformidad que presentó en contra de la publicación y entrega de los listados nominales de electores, no se resolvieron conforme a derecho por parte de la responsable, a pesar de que existen elementos suficientes para que no se lleve a cabo la votación del próximo dieciséis de agosto del año en curso, conforme a las reglas para que una elección sea considerada válida acorde con el marco constitucional y legal, lo anterior en concordancia con la tesis de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

**CUARTO. Estudio de fondo.-** En concepto de esta Sala Superior resultan **infundados e inoperantes** los agravios que plantea el actor, atendiendo a los razonamientos siguientes:

**1.- Notificación indebida por parte de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

El agravio es **inoperante** por lo siguiente:

**SUP-JDC-1261/2015.**

Con independencia de que el actor hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, la inoperancia radica en que la deficiencia de no haber notificado la resolución impugnada recaída al expediente CJE/JIN/381/2015 y CJE/JIN/382/015 de manera personal, no trasciende al conocimiento de dicha resolución, como se explica enseguida.

Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es comunicar a las partes o a terceros en un proceso, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

Se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se practican con las formalidades establecidas por la ley aplicable, puede transgredirse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si las partes no tienen oportunidad de controvertir las determinaciones del proceso.

Los efectos procesales de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones divergen según el tiempo de notificación y el acto o providencia que se notifique.

En principio, cuando una notificación no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, por lo que la notificación debe repetirse para subsanar la violación procesal. En otro supuesto, cuando la deficiencia se presenta en la notificación del auto de admisión de la demanda, se produce la nulidad del proceso a partir de la actuación siguiente a dicho auto.

En el caso, el accionante se duele de la notificación por correo electrónico de la resolución que puso fin al juicio de inconformidad intrapartidario de origen, por lo que, de ser fundadas las alegaciones del actor, para subsanar las irregularidades acaecidas, sería menester practicar nuevamente la diligencia de notificación a efecto de que se realizara de manera personal.

Por el contrario, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales dentro del plazo establecido en la normativa procesal electoral y formuló agravios contra las consideraciones de fondo de la resolución impugnada; además, en su escrito inicial, el recurrente transcribió varios razonamientos contenidos en la resolución impugnada, lo cual debe traducirse en que tuvo conocimiento pleno de aquélla y la consecuente oportunidad para atenderlos, circunstancia que a su vez convalida los supuestos vicios en que hubiera podido incurrir la responsable.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no está demostrado que la circunstancia de que la resolución combatida se haya comunicado al actor por correo electrónico y no de manera personal, haya afectado su derecho a una adecuada defensa, o la seguridad jurídica y el debido proceso.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de

**SUP-JDC-1261/2015.**

Justicia de la Nación, con número de registro **350772<sup>1</sup>**, que es del tenor siguiente:

**EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL.** Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

De igual forma, por identidad jurídica sustancial, sirve como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis sostenida por la propia extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **348559<sup>2</sup>**, que reza:

**NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACION DE LAS.** La intervención en el procedimiento, del apoderado de una de las partes, convalida la notificación mal hecha a ésta y las actuaciones subsecuentes, de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si dicho apoderado tenía reconocida su personalidad en autos, y no reclamó la notificación irregular, al comparecer en el juicio, ya que tal comparecencia presupone el conocimiento de lo actuado con anterioridad.

Así como, el criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis aprobada por la susodicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro **346734<sup>3</sup>**, que es del tenor literal siguiente:

**EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACION OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL.** En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, Quinta Época, Materia Civil, página 1078.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Materia Civil, página 1613.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, Quinta Época, Materia Civil, página 2132.



término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento.

## **2.- Crecimiento atípico, afiliación corporativa y exclusión injustificada del listado nominal de electores.**

Los agravios son **infundados e inoperantes** por lo siguiente:

Primeramente, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable

**SUP-JDC-1261/2015.**

de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

1) Por falta de fundamentación y motivación y,

2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

**A) Crecimiento atípico y afiliación corporativa.**

Esta Sala Superior considera **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad relativos al crecimiento atípico y afiliación corporativa, mediante los cuales Javier Corral Jurado sostiene, en esencia, que la Comisión Jurisdiccional Electoral realizó una indebida apreciación de los planteamientos formulados en el recurso de inconformidad, toda vez que no indicó los preceptos legales que le impidieron a la Comisión de Afiliación conocer del motivo de disenso relativo al crecimiento atípico del padrón electoral.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral, respecto del tópico bajo estudio, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional observó que en el apartado 1 del escrito de inconformidad presentado por Javier Corral Jurado se refería a la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, al exponer imputaciones innominadas por supuesto de afiliaciones masivas

**SUP-JDC-1261/2015.**

en periodos específicos, sin que dicha situación derivara de la integración del Listado Nominal de Electores presentado por la CONECEN el treinta de junio de dos mil quince.

- Que la normatividad interna del Partido Acción Nacional contempla las rutas jurídicas para combatir las supuestas irregularidades de las que se dolía el precandidato, en vía de la tramitación del recurso de "Baja por Invalidez de trámite", que encuentra fundamento en los artículos 8, 9, 10 y 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 33 y 39 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, y que establece, en el párrafo tercero del artículo 39, un término fatal de un año, desde la fecha de inicio de la militancia sobre la que se inconforma, para presentar el recurso respectivo, el cual ha transcurrido y del que el Registro Nacional de Militantes no cuenta con notificación formal del inicio del procedimiento mencionado, salvo por lo correspondiente a los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes, Zacatecas y Chihuahua, habiendo sido dictaminados la totalidad de los asuntos y encontrándose en trámite la notificación de la determinación a los militantes a efecto de cumplir con la normatividad aplicable en materia de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

- Que atendiendo al principio de exhaustividad, y sin perder de vista los argumentos referidos, el precandidato afirmó que el crecimiento del padrón de militantes del Partido Acción Nacional se apartaba de los patrones conocidos de crecimiento, situación

que distaba de la realidad ya que el padrón de militantes ha tenido un crecimiento constante al tenor de lo siguiente:

- En el año dos mil, la membresía del Partido Acción Nacional alcanzaba los doscientos sesenta y siete mil militantes.

- En dos mil seis se contaba con un millón ciento cuatro mil militantes.

- En dos mil nueve, el Partido contaba con una militancia de un millón trescientos veinte mil ciudadanos.

- En dos mil diez, el padrón de Partido registraba a un millón seiscientos noventa y un mil trescientos setenta y siete militantes.

- En dos mil once, la cifra de militantes ascendió a un millón setecientos noventa y cinco mil.

- Para dos mil doce, el Partido Acción Nacional sumaba a un millón ochocientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y siete afiliados.

- En dos mil trece, se conformaba con trescientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres militantes.

- En agosto de dos mil catorce, se integraba por cuatrocientos setenta y siete mil diez militantes.

**SUP-JDC-1261/2015.**

- Que lo anterior permitía advertir que, el crecimiento del padrón de militantes del Partido Acción Nacional ha sido, ordinariamente, de hasta 371 mil militantes por año, que al verse contrastado con los 217,593 militantes con los que contaba el padrón al dieciocho de mayo de 2013, año anterior a la celebración de la jornada de dos mil catorce y los 477,010 que cuentan con derecho a voto para el presente proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional, no representa un crecimiento que se aparte del patrón ordinario de crecimiento anual de la militancia.

- Que el crecimiento subrayado por el precandidato, no era cercano al crecimiento máximo de militantes registrado por el Partido Acción Nacional, siendo este de 371,377 militantes en la campaña de afiliación realizada del veintidós de noviembre al seis de diciembre de dos mil nueve, del entonces Presidente César Nava, constituyendo un récord sin precedente en la historia del Partido Acción Nacional, al ser el mayor crecimiento en el menor tiempo de su padrón de afiliados.

- Que el Registro Nacional de Militantes informó que durante la actual administración no ha recibido, por sí mismo, ni de manera directa, una sola solicitud de afiliación en virtud de que se auxilia, en términos del artículo 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 17 a 20 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, de las y los Directores de Afiliación designados por acuerdo del Comité correspondiente (Estatal, Regional del Distrito Federal, Municipal o Delegacional), y registrados en el Padrón Nacional

de Estructuras, quienes son autoridades facultadas para recibir solicitudes de afiliación, y quienes son también responsables de salvaguardar que dichas solicitudes sean entregadas por ciudadanos que se pretenden afiliar al partido de forma libre, individual, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal.

- Que el Listado Nominal de Electores Preliminar no contiene militantes que hayan sido impugnados por militante o estructura del partido alguna; que se haya determinado la baja y notificado la misma; y, que no se ha recibido indicios de existencia de afiliaciones masivas que violenten los principios mencionados, salvaguardados en el artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- Que la Comisión Jurisdiccional Electoral sintetizó el motivo de inconformidad de Javier Corral Jurado, en un cuadro con los siguientes datos: fundamento (artículos 41, de la Constitución Federal; 78 y 113, del Reglamento de Militantes; y, 41, numeral 2, inciso b) de los Estatutos); agravio (crecimiento atípico y afiliación corporativa); solicitud (que se ordenara una auditoría a efecto de contar con un listado nominal acorde con la normativa electoral); y, que de las pruebas aportadas no se acreditaba su afirmación.

- Que el artículo 78 del Reglamento de militantes del Partido Acción establece la baja por invalidez de trámite, cuando se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa y, de las pruebas que obran en autos así como de los hechos y agravios que señaló el actor no se probó el modo, lugar y

**SUP-JDC-1261/2015.**

personas que se encuentran dentro de ese supuesto crecimiento atípico o de la afiliación corporativa que hace mención el actor.

- Que si bien es cierto señala los comportamientos por años, meses y días del crecimiento del padrón, también es cierto que dentro del informe circunstanciado así como del acuerdo respectivo la Comisión de Afiliación hizo mención del estudio que realizó de los comportamientos del padrón llegando a la conclusión de que aquél no está fuera de los rangos normales del constante crecimiento del referido padrón.

- Que resultaba frívola la solicitud del actor de realizar una auditoría al padrón de militantes para el proceso interno, toda vez que dicha petición sólo vulneraría los derechos políticos electorales de los ciudadanos que son militantes del Partido Acción Nacional que cuentan con el derecho fundamental de votar y ser votados en el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, la Comisión Jurisdiccional Electoral sí precisó los fundamentos y razones por las cuales, la Comisión de Afiliación estaba impedida para pronunciarse respecto del supuesto crecimiento atípico del padrón electoral y la afiliación corporativa, al referir que en el artículo 78, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional se establece la baja por invalidez de trámite,



cuando se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa.

Asimismo, la Comisión Jurisdiccional Electoral expuso que de las pruebas que conformaban los autos, así como de los hechos y agravios indicados por Javier Corral Jurado no se acreditó el modo, el lugar y las personas que supuestamente se encontraban en el supuesto del crecimiento atípico del padrón electoral o de la afiliación corporativa.

De igual forma, la Comisión Jurisdiccional Electoral convalidó la decisión de la Comisión de Afiliación relativa a que en cumplimiento del principio de exhaustividad se advirtió que el comportamiento del padrón electoral no estaba fuera de los comportamientos normales del constante crecimiento del referido padrón.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral estableció que resultaba frívola la solicitud del actor de realizar una auditoría al padrón de militantes para el proceso interno, toda vez que sólo vulneraría los derechos políticos electorales de los ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional que cuentan con el derecho fundamental de votar y ser votados en el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante es de advertirse que la Comisión Jurisdiccional Electoral sí expuso los fundamentos y motivos por virtud de los cuales desestimó el

**SUP-JDC-1261/2015.**

motivo de inconformidad relacionado con el crecimiento atípico y la afiliación corporativa.

Derivado de lo anterior, resultan **inoperantes** los planteamientos relativos a que la Comisión Jurisdiccional Electoral tenía la obligación de comunicarle a Javier Corral Jurado los motivos por los cuales no procedió el análisis correspondiente; que la afiliación masiva se dio en el tiempo de diez meses y medio, en un volumen de 258,798 (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y ocho) afiliados y también el lugar, destacando también que en el tiempo resaltan por el volumen de sus afiliaciones: diciembre de dos mil trece; enero, febrero y marzo de dos mil catorce; y, especialmente, del primero al quince de agosto; que esto se dio en once entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora y Veracruz, con la mayor afiliación en el mismo periodo de diez meses y medio, en el cual se afiliaron a 197,663 (ciento noventa y siete mil seiscientos sesenta y tres) militantes, lo cual representa el 41% del listado nominal de dos mil quince y, el 85% del Padrón Nacional de Miembros registrado ante el Instituto Nacional Electoral

Lo anterior es así, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral sí expuso e hizo del conocimiento de Javier Corral Jurado, las razones por virtud de las cuales resultaba infundado su planteamiento relacionado con el tópico bajo estudio, aunado a que dado el sentido de su determinación resultaba inviable que se ordenara la realización de alguna diligencia, puesto que

estaba debidamente integrado el expediente respectivo, además de que con los planteamientos del enjuiciante no se controvierten las consideraciones de la resolución impugnada, puesto que sólo se limita a señalar las inconsistencias del padrón a partir de cifras, periodos de realización y las entidades en que se presentó el supuesto crecimiento atípico, sin embargo con ello dejó de confrontar lo decidido por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el sentido de que el crecimiento del padrón electoral estaba dentro de los comportamientos normales en función de las cifras aportadas por la Comisión de Afiliación.

Por otro lado, se considera **inoperante** lo manifestado por Javier Corral Jurado por cuanto hace a la indebida valoración de pruebas aportadas en el recurso de inconformidad, destacando la violación sistemática de los artículos 8, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como de los principios de acceso a la justicia, legalidad y certeza, porque de la resolución impugnada no se advierte ningún tipo de razonamiento, valoración preliminar de pruebas ni motivación alguna.

Lo anterior es así, porque se trata de un planteamiento dogmático, genérico y subjetivo, puesto que no refiere alguna prueba en particular que no haya sido objeto de valoración, lo cual resultaba necesario para efecto de estar en condiciones de analizar si le asiste o no la razón al enjuiciante, sin que esta Sala Superior pueda realizar una suplencia total de sus motivos de inconformidad, máxime que, la Comisión Jurisdiccional Electoral sostuvo que de la valoración de las pruebas, hechos y

**SUP-JDC-1261/2015.**

agravios, no quedó acreditado el lugar, modo y personas que se encontraban en el supuesto crecimiento atípico del padrón electoral, por lo era indispensable que el actor indicará cuál prueba no fue valorada.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sustentado el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, el cual también resulta aplicable al presente asunto, de ahí que si el actor pretendía acreditar una posible afiliación corporativa o masiva era necesario que presentara las pruebas correspondientes y precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran fehacientemente sus aseveraciones.

Cabe advertir que al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 esta Sala Superior concluyó que, para determinar que se está llevando a cabo una afiliación corporativa es necesario acreditar que se han llevado a cabo actos o que existen normas concretas, mediante los cuales una asociación o un partido político hubiese utilizado su presunta influencia para "presionar" o "manipular" a sus asociados para que se unan a ese instituto político.

Por otra parte, no pasa desapercibido que Javier Corral Jurado refiere que en el acta circunstanciada

INE/DS/OE/CIRC/110/2015, con el número de expediente de la Oficialía Electoral INE/OE/DS/061/2015, de veintiocho de junio de dos mil quince, expedida por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoginet Vásquez, Director del Secretariado en su carácter de Coordinador de la función de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se certifica que de la página oficial de Internet del referido Instituto <http://www.ine.mx/portal/>, se tiene acceso a la opción “Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos” y, posteriormente a la opción Partido Acción Nacional, misma que al seleccionar despliega una hoja de Excel que contiene el logotipo del Instituto Nacional Electoral, en cuya parte superior central aparece el título “PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AGUASCALIENTES-ZACATECAS”, con diversas columnas con los encabezados: “ENTIDAD”, “APELLIDO PATERNO”, “APELLIDO MATERNO”, “NOMBRE” y “FECHA DE AFILIACIÓN”, además de hacerse constar que derivado de la información de la citada tabla se contabilizaron 220,568 (doscientos veinte mil quinientos sesenta y ocho) registros de diversas personas, como consta en el disco adjuntado a la referida certificación.

Sin embargo, es importante destacar que, tal acta circunstanciada por sí misma resulta insuficiente para acreditar los extremos de su afirmación, esto es, una supuesta afiliación masiva.

Es menester mencionar que de conformidad con el procedimiento de afiliación previstos en los artículos 11 al 13 de

**SUP-JDC-1261/2015.**

los Estatutos el Partido Acción Nacional, así como 8 y 12 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, se establecen las medidas o elementos necesarios a fin de evitar una afiliación corporativa al citado instituto político.

Dicho procedimiento consta de lo siguiente:

En el artículo 11, párrafos 2 y 3 de los Estatutos se establece que los militantes del citado partido, para el ejercicio de sus derechos, deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda, y para ejercer su derecho de votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y **Comité Ejecutivo Nacional** y sus comités, así como participar en las decisiones del referido instituto político, por sí o por delegados, **deberán transcurrir doce meses después de ser aceptados como militantes.**

Por otra parte, el artículo 12 de los Estatutos señala que son obligaciones de los militantes del partido **el participar con acciones o actividades comunitarias, políticas y de formación, verificables, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables, así como mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes.**

En otro orden, el artículo 13, párrafo 1, de los Estatutos sostiene que **para mantener la calidad de militante y poder**

**ejercer sus derechos**, se deberá cumplir con las actividades relacionadas con el haber recibido o impartido algún curso, foro, conferencia o similares, de formación o capacitación, avalados en ambos casos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional por lo menos una vez al año.

Asimismo, el párrafo 2 del citado artículo, establece que para acreditar el cumplimiento de dichas actividades, los militantes del partido tendrán que acreditar la participación en alguna de ellas.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional expone que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al referido partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos; así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.

Por su parte, el artículo 12 del mencionado Reglamento señala en forma expresa el procedimiento de afiliación al citado partido, el cual consiste en lo siguiente:

(...)

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de

**SUP-JDC-1261/2015.**

afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y



VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

(...)

Como se puede observar, en la normativa del Partido Acción Nacional existe un procedimiento de afiliación que se conforma por distintas etapas a fin de cumplir con su finalidad y con ello generar un padrón de militantes que participan en las actividades del referido instituto político y evitar una posible afiliación masiva o corporativa.

#### **B) Exclusión injustificada del listado nominal de electores.**

Por otra parte, esta Sala Superior considera por una parte **infundado** y, por la otra **inoperante**, el motivo de inconformidad, mediante el cual Javier Corral Jurado sostiene que el apartado “2. Exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores” de 5,736 militantes, denota la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, al convalidar la inclusión de sólo 49 (cuarenta y nueve militantes), transgrediendo los principios de certeza y legalidad en el procedimiento electoral interno, ya que confirmó la exclusión de 5,687 (cinco mil seiscientos ochenta y siete) militantes, sin razonar la forma o manera en que se valoró la inclusión de sólo 49 (cuarenta y nueve) militantes y la exclusión de 5,687 (cinco mil seiscientos ochenta y siete), violentando con ello, la Jurisprudencia 09/99, de rubro; “DILIGENCIAS PARA MEJOR

**SUP-JDC-1261/2015.**

PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”

A fin de dilucidar el motivo de disenso, es necesario tener presentes las consideraciones de la resolución impugnada, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- Que el precandidato Javier Corral alegó la exclusión injustificada del listado nominal de electores de 5,736 militantes, por lo que una vez analizada la información se determinó:
  
- Que 900 militantes se encontraban en el Listado Nominal de Electores publicado, por lo que no se requería realizar acción alguna para su inclusión.
  
- Que se identificaron 1,950 militantes cuyo inicio de militancia se encontraba en una fecha posterior al dieciséis de agosto de dos mil catorce, quedando fuera del requisito de antigüedad de doce meses para poder votar que establecen los artículos 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 7 de la Convocatoria para la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
  
- Que respecto de 46 militantes se advirtió un evidente error en la captura, dado que 42 son militantes cuya fecha de afiliación corresponde a un periodo de tiempo que les da derecho a participar en la elección de mérito, mientras que en 4 casos los militantes no cubrían con el requisito de contar con doce meses

de antigüedad como militante para participar en el proceso de mérito.

- Que se identificó a 7 militantes que no aparecían en el listado nominal, pero cuyos nombres deben constar, al cumplir los requisitos establecidos en la citada Convocatoria.

- Que se identificó a 1,103 ciudadanos que no son militantes del Partido Acción Nacional.

- Que se identificaron a 1,730 militantes que causaron baja como militantes en virtud de uno de los supuestos del artículo 72 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

- Que se insertó una tabla en la cual se hace constar el fundamento (artículo 30, numeral 5, de la Convocatoria para la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; el agravio (exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores); la solicitud (que se realicen las aclaraciones respectivas a fin de no vulnerar el derecho de los militantes y contar con un listado nominal de electores definitivo); y, que de las pruebas aportadas se acreditaba parcialmente su afirmación.

- Que la Comisión de Afiliación analizó el referido agravio respecto de 5,736 casos, mismo que fue calificado como parcialmente fundado.

**SUP-JDC-1261/2015.**

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que la Comisión Jurisdiccional Electoral al invocar las razones que tuvo en cuenta la Comisión de Afiliación para producir la determinación controvertida en esa instancia, determinó convalidar tal proceder, es decir, que resultó correcto el estudio que hizo la referida Comisión de Afiliación para efecto de arribar a la conclusión de que se debían incluir a 49 militantes en el Listado Nominal de Electores respectivo, siendo inviable la incorporación de los restantes, de lo cual se sigue que la Comisión Jurisdiccional Electoral consideró que no podía arribarse a una conclusión diversa.

A su vez, la inoperancia del motivo de inconformidad radica en que Javier Corral Jurado no precisa las razones por virtud de las cuales considera que el proceder de la Comisión de Afiliación y, la convalidación que del mismo realizó la Comisión Jurisdiccional Electoral, resultan contrarias a Derecho, puesto que no refiere algún caso concreto mediante el cual controvierta que respecto de 1,950 militantes el inicio de su militancia no se encontraba en una fecha posterior al dieciséis de agosto de dos mil catorce; que 4 militantes sí cubrían con el requisito de contar con doce meses de antigüedad para participar en el proceso de mérito; que 1,103 ciudadanos sí eran militantes del Partido Acción Nacional; y, que 1,730 militantes no causaron baja, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Aunado a que, contrariamente a lo sustentado por el actor no se infringe la Jurisprudencia de rubro "DILIGENCIAS PARA

MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”, porque en el caso, se consideró que obraban en autos los elementos necesarios para proceder a la calificación del motivo de inconformidad relativo a la exclusión injustificada del listado nominal de electores de 5,736 militantes, motivo por el cual determinó la Comisión Jurisdiccional Electoral que no era indispensable la realización de una diligencia para mejor proveer.

Ahora bien, de llegarse a demostrar que el listado nominal se integró en violación a la normatividad y que ello es determinante para los resultados del proceso electivo, tal situación válidamente puede hacerse contra la declaración de la validez de la elección.

Asimismo es de estimarse que de los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-276/2015, el cual se tiene a la vista, se constata que en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, actualmente se está tramitando un procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015, por el supuesto incumplimiento a las normas de afiliación de Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-1261/2015.

**3.- La resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación.**

Al respecto, es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en el que sostiene que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, argumentando que la Comisión responsable incorrectamente concluyó que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, al haberse hecho del conocimiento público y de la militancia los acuerdos SG/167/2015 y SG/169/2015, emitidos por la Secretaría General del instituto político en cita, mediante su publicación en los estrados electrónicos y físicos del Comité Ejecutivo Nacional.

El recurrente sostiene que la Comisión Jurisdiccional responsable no señaló cuál fue el motivo por el que fueron incluidos los militantes que aparecen en el listado nominal y, en su concepto, debió establecer el mecanismo de seguimiento y control que utilizó respecto del cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el citado listado, acreditando la forma en que éstos mecanismos fueron transparentes y verificables por los militantes.

Al respecto, del artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, se desprende que corresponde al Registro Nacional de Militantes expedir el listado nominal de electores, el cual está conformado por aquellos militantes que tienen derecho a votar conforme a los Estatutos.

Dicho listado tiene carácter de preliminar y se publicará en los estrados físicos y electrónicos nacionales, y en los estrados de los Comités Estatales y, concluido el plazo de impugnaciones inconformidades–, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

Asimismo, del artículo 11, párrafo 1, inciso c) y párrafo 3, se desprende que para que los militantes tengan derecho a votar y elegir de forma directa a las autoridades partidarias de dicho instituto político, para votar y participar en las elecciones y decisiones del partido, y para participar en su gobierno desempeñando cargos en órganos directivos, se requiere que transcurran doce meses a partir de que hayan sido aceptados con dicho carácter.

En ese sentido, de los preceptos legales materia de análisis no se advierte que exista la obligación por parte del Registro Nacional de Militantes de establecer los mecanismos de seguimiento y control utilizados para verificar el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el citado listado.

En efecto, los preceptos legales de referencia le confieren al citado registro la atribución para elaborar el Listado Nominal, el cual, atendiendo al principio de legalidad, debe formularlo conforme a las disposiciones de la materia que regulan lo relativo al derecho de votación de los militantes del partido político en cuestión; sin embargo, dicha circunstancia no implica que deban establecer en el propio listado la motivación

**SUP-JDC-1261/2015.**

específica respecto de cada uno de los militantes incluidos en el mismo.

Lo anterior no implica que el ejercicio de la facultad para integrar el listado nominal no sea susceptible de ser controvertida, pues para ello la normatividad partidista establece que el listado inicial que publica el citado registro tiene carácter de preliminar y que éste debe publicarse en los estrados físicos y electrónicos nacionales y en los estrados de los Comités Estatales y, concluido el plazo de impugnaciones –inconformidades–, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

Consecuentemente, en el supuesto de que algún interesado estime que militantes en concreto no cumplen con los requisitos para ser considerados como tales, o bien, que no cumplen con los supuestos normativos para que tengan derecho a votar, puede inconformarse a efecto de que en el medio de impugnación relativo se determine si la persona en concreto cuya aparición en el listado se impugna, tiene o no derecho a aparecer en el mismo, razón por la cual, es **infundado** el agravio materia de análisis, pues la autoridad partidaria no estaba obligada a señalar pormenorizadamente los motivos por los que fueron incluidos los cuatrocientos setenta y siete mil diez militantes que aparecen en el listado nominal.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio en el que el recurrente sostiene que la Comisión responsable omitió realizar el análisis y valoración total de las pruebas integradas en el escrito de inconformidad que se hizo valer ante la Comisión de Afiliación, en razón de que no precisa qué pruebas en concreto



fueron las que omitió valorar, así como tampoco señala las razones por las que dichas pruebas acreditaban su dicho.

En efecto, los argumentos que hace valer el recurrente son genéricos, pues únicamente refiere que la autoridad responsable no analizó todas las pruebas existentes; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que se impugnan las conducentes consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

En tales condiciones, es evidente, que el partido recurrente no enfrenta esas consideraciones, ya que esgrime de manera general que la Comisión Jurisdiccional responsable no analizó todas las pruebas, pero omite precisar cuáles fueron los elementos de prueba vinculados a sus afirmaciones que la autoridad responsable debió tomar en cuenta, razón por la cual no existe materia para que este órgano jurisdiccional realice el estudio de la sentencia reclamada en los aspectos que refiere el recurrente.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en que el promovente sostiene, en relación con la temática relativa a **militantes con doble afiliación que aparecen en el padrón de militantes de otros partidos políticos diversos al Partido Acción Nacional**, que la Comisión Jurisdiccional omitió fundamentar su determinación en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral o el organismo público electoral local correspondiente, eran los competentes para dar vista a los partidos políticos involucrados con la doble afiliación y que la Comisión de Afiliación se encontraba impedida para conocer dicha cuestión.

**SUP-JDC-1261/2015.**

Lo anterior, pues contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la Comisión responsable sí fundó y motivó su determinación, pues sostuvo que en términos de lo establecido con los artículos 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos, se advertía que la competencia para conocer de cuestiones relacionadas con la doble afiliación a partidos políticos y para conocer del procedimiento mediante el cual el militante doblemente afiliado determina en qué partido político desea permanecer, corresponde al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local correspondiente y que los procedimientos sancionatorios previstos en la normatividad partidaria para sancionar a los militantes con doble afiliación no resultan procedentes, pues la doble afiliación puede derivar de circunstancias no sancionables, por lo que la instauración de éstos podría atentar contra el principio de presunción de inocencia.

En otro orden, es **inoperante** el agravio en el que aduce, en relación con la misma temática de **militantes con doble afiliación**, que dejó de valorar las pruebas existentes, particularmente las consistentes en las actas circunstanciadas con clave INE/DS/OE/CIRC/11/2015 y INE/DS/OE/CIRC/114/2015, en las que se hizo constar la existencia de páginas electrónicas del Partido Acción Nacional y del Instituto Nacional Electoral en las que obran las bases de datos de los militantes tanto del instituto señalado, como de los demás partidos políticos, respectivamente.

Lo anterior, en razón de que no controvierte las razones formuladas por la Comisión responsable para desestimarlas, en

que sostuvo que con las mismas no acreditaba de forma fidedigna, confiable y verificable que los ciudadanos que se encuentran en otros padrones de militantes de diferente partido se hubieran registrado por su propia voluntad, así como tampoco que se hubiera dado cumplimiento al procedimiento previsto por los Estatutos y el Reglamento de Militantes para dar de baja a los militantes con doble afiliación.

Finalmente, es **infundado** el agravio en que sostiene que la Comisión responsable omitió pronunciarse respecto de la cuestión consistente en que en el proceso de formación del citado listado no se advierte que se hayan cruzado los nombres que en él aparecen con el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Comisión Jurisdiccional responsable sí emitió un pronunciamiento al respecto, pues sostuvo que no procedía realizar el cotejo del Listado Nominal de Electores del Partido Acción Nacional con el listado Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por las razones siguientes:

- I. El Registro Nacional de Militantes no cuenta con el listado concentrado, por lo que el cotejo en cuestión lo realiza de forma indirecta, otorgando valor probatorio pleno a la copia de la credencial para votar que anexa a la solicitud de afiliación.
- II. El Registro Nacional de Militantes carece de facultades para actualizar los datos de militantes sin que obre de

**SUP-JDC-1261/2015.**

por medio documento remitido por el interesado que solicita dicha acción.

- III. La normatividad partidaria no contempla como requisito para tener derecho a votar en los procesos de elección intrapartidista que los militantes del Partido Acción Nacional deban encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Electores.
- IV. No resulta procedente procesar la baja de los militantes del Partido Acción Nacional por la sola circunstancia de tener datos desactualizados y, por tanto, no aparecer en el Listado Nominal de Electores.
- V. La realización del cotejo de la base de datos del Listado Nominal de Electores del Partido Acción Nacional, contra la base de datos del Listado Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral resulta de imposible cumplimiento, al no contar con dicha información

Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto lo infundado del agravio materia de estudio, pues contrariamente a lo que sostiene el recurrente la Comisión responsable sí realizó pronunciamiento respecto de la cuestión relativa al cruce de información en el proceso de formación del citado listado nominal del Partido Acción Nacional con el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que éste no era procedente por las razones precisadas, las cuales no fueron controvertidas por el recurrente, razón por la cual, como se ha precisado, resulta **infundado** el agravio materia de análisis.

**4.- Ilegalidad de la resolución impugnada al establecer argumentos vagos y genéricos para sostener la legalidad del listado nominal de electores, invocando de forma errónea el principio de buena fe.**

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad, dado que el actor hace depender los agravios que se analizan, de la prevalencia de sus agravios analizados anteriormente, pues parte de la base, de que la responsable valoró indebidamente el material probatorio con el que contó aunado a que la inconformidad que presentó en contra de la publicación y entrega de los listados nominales de electores no se resolvió conforme a derecho al estar indebidamente fundada y motivada la resolución controvertida, pues estima que la debida adminiculación de las pruebas aportadas debió llevar a la conclusión de que en el caso sí se acreditó la afiliación corporativa y multipartidista transgrediendo la normativa partidista.

Sin embargo, en todo el desarrollo de esta ejecutoria, ya quedó establecido que de las pruebas aportadas en autos y de las constancias atinentes así como de lo resuelto por el órgano partidista responsable, no se actualizaron las supuestas irregularidades aducidas respecto al listado nominal a utilizarse en la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Esto es, el demandante hace depender las afirmaciones en estudio, del éxito de sus anteriores agravios, sin embargo, éstos fueron desestimados.

**SUP-JDC-1261/2015.**

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los argumentos relativos a que el órgano responsable utilizó argumentos vagos y genéricos, al sostener la elegibilidad y el cumplimiento de requisitos en base a suposiciones subjetivas, invocando de forma errónea el principio de buena fe que también rige en la materia electoral, y lo que conduce con dicha resolución es a la flexibilidad de criterios que violentan el principio de legalidad.

Lo inoperante radica en que el actor no señaló cuáles son o en qué consisten los argumentos vagos e imprecisos así como las suposiciones subjetivas que realizó la responsable, aunado a que de la resolución impugnada no se advierte que la responsable haya invocado de forma expresa al principio de buena fe ni tampoco explica o expone cuáles son los criterios que desde su punto de vista, el órgano responsable flexibilizó a efecto de fundar y motivar su resolución.

Así, al no aportar elemento de juicio alguno que permita a esta Sala Superior llegar a una conclusión distinta, se advierte que el contenido de su alegación es general y abstracto, por lo que debe considerarse la misma de carácter inoperante. Por ello, es que se consideran inoperantes los argumentos en comento.

Por lo anterior, y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por Javier Corral Jurado, lo procedente es **confirmar**, en lo que materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/381/2015 y su acumulado CJE/JIN/382/2015 por las razones expresadas en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador O. Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-1261/2015.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**